



Sabanalarga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2022-00241 -00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: YURANIS JUDITH MENDOZA DE LOS REYES.
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial por la señora YURANIS JUDITH MENDOZA DE LOS REYES, contra JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, se arrima en la fecha al Despacho, previéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDGAR DANIEL LOBO ARIAS, allegó virtualmente al correo institucional, solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en contrato de dación en pago suscrito por los sujetos procesales, cuyo texto literalmente predice:

PRIMERA:

El deudor, JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, adeuda al acreedor los valores relacionados en el Mandamiento de Pago de fecha 22 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO. RAD. 2022-00241.

SEGUNDA:

El señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, en su condición de deudor, acepta de manera expresa, libre y voluntaria dichos valores y propone pagar la suma total de la de siguiente forma:

TERCERA: FORMA DE PAGO:

El deudor manifiesta que pagará la totalidad de la obligación de la siguiente manera: Transfiere a título de DACION EN PAGO el siguiente vehículo automotor descrito a continuación:

Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Cedan Línea: Aveo Emotion 1.4., Color: Plata Escuna, Modelo: 2007, N° Motor: F14D3526621K, Chasis: 9GATJ58737B004738, Propietario: JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA.

CUARTA:

Mediante la presente DACION EN PAGO, el deudor transfiere a título de venta real y efectiva a la acreedora y esta a su vez a adquirir a mismo título la propiedad, el derecho de dominio y la posesión material del vehículo automotor que se identificó en la cláusula tercera.

PARAGRAFO PRIMERO: El deudor renuncia a iniciar cualquier acción civil o penal con ocasión del presente acto.

QUINTA: SANEAMIENTO.

El deudor declara bajo la gravedad del juramento que a la fecha, que el rodante



objeto del presente contrato no lo ha vendido pro acto anterior, y lo entrega libre de pactos, reserva de dominio, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, a excepción de la limitación de dominio y el embargo que pesa sobre el rodante automóvil Aveo Emotion de placas QHM-405, presente dentro del proceso objetivo de YURANIS JUDITH MENDOZA DE LOS REYES, contra JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, y que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO, en el estado en que se encuentra, toda vez que el rodante está inmovilizado por orden judicial, con sus partes y accesorios que le corresponden al vehículo. Igualmente, se compromete a firmar todos y cada uno de los documentos que se requieren ante las autoridades de tránsito correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO: El deudor autoriza por medio de la presente a la acreedora, vender el bien objeto de la presente DACION EN PAGO, con el fin de buscar la recuperación de la obligación ejecutada.

SIXTA: ENTREGA.

El deudor se obliga a entregar todos los documentos en original que tenga en su poder o se requieran para su libre movilización, como son: Licencia de tránsito, seguir obligatorio, seguro extracontractual, revisión técnico mecánica, tarjeta de operación.

SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LA ACREEDORA.

Se compromete a aplicar el valor mencionado en la presente DACION EN PAGO, así como también a cancelar el valor generado por concepto de impuestos de rodamiento que se adeudan sobre el vehículo objeto de la presente dación en pago.

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL DEUDOR.

Se compromete a la entrega real y material del bien mueble descrito en la cláusula tercera junto a los documentos para su uso con el fin de radicar la presente DACION EN PAGO o la enajenación de bien automotor objeto del presente documento, en caso de que sea exigido por la secretaria de tránsito correspondiente.

NOVENA: INCUMPLIMIENTO.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente documento de DACION EN PAGO por parte del deudor, la presente dación se tornara como pago parcial de la obligación relacionada en las cláusulas primera y segunda actualizándola a la fecha, abono que será e valor del avalúo del rodante de acuerdo al artículo 444 del C.G.P., de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1633 del Código Civil, , continuando con el proceso ejecutivo correspondiente en busca de obtener el pago total de la obligación.

DECIMA: APLICACIÓN ANALOGA.

AL presente contrato le serán aplicables por analogía, las normas que regulan los contratos de compraventa.

DECIMO PRIMERA:

La acreedora manifiesta que condonará el valor resultante del descuento del avalúo del vehículo (artículo 444 C.G.P.) al monto tomado como base de la presente, relacionada en la cláusula primera, siempre y cuando no haya incumplimiento de alguna de las clausulas contenidas en este documento, para lo cual una vez perfeccionado el presente ante el organismo de tránsito correspondiente se radicará memorial solicitando al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO, la terminación del proceso Radicado 2022-00241, por pago total de la obligación por la presente



DACION EN CREDITO.

CONSIDERACIONES:

En el derecho colombiano no se encuentra una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago; sin embargo, el Código Civil consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas y el inciso 2 del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros.

Por su parte, el Artículo 2407 de la citada normatividad, prevé:

Artículo 2407. Extinción por pago con objeto distinto al debido.

Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 2 de febrero del 2001) ha señalado que las citadas disposiciones indican que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones.

En este sentido, señaló que la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.

Pues bien, esbozado lo anterior, como quiera que es la acreedora quien acepta voluntariamente del deudor en descargo de la deuda el vehículo automotor de características actuales: Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Placas: QHM-405, Carrocería: Cedan Línea: Aveo Emotion 1.4., Color: Plata Escuna, Modelo: 2007, N° Motor: F14D3526621K, Chasis: 9GATJ58737B004738; el Despacho encuentra ajustado a derecho lo pretendido, se accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del instructivo, cobrada a través de DACION EN PAGO.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial por la señora YURANIS JUDITH MENDOZA DE LOS REYES, contra JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia.





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

DACIÓN EN PAGO, a través del vehículo automotor de características actuales: Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Placas: QHM-405, Carrocería: Cedan Línea: Aveo Emotion 1.4., Color: Plata Escuna, Modelo: 2007, N° Motor: F14D3526621K, Chasis: 9GATJ58737B004738.

2°.- ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2°.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3°.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JESUS MIGUEL MERCADO ACUÑA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4°.- ABSTÉNGASE de condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 05 de diciembre de 2022
Notificado por estado N.º 151

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423c2084b5fe638b70c6bf06bfc8ebb355ebb2d4de5630040f4b520d62450cb**

Documento generado en 02/12/2022 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>